

Contratos Asociativos, uso habitual, desvíos

María Cristina Mercado de Sala ¹

PALABRAS CLAVES: ASOCIATIVISMO, CONTRATOS ASOCIATIVOS, SOCIEDAD, RELACIONES DE ORGANIZACIÓN.

RESUMEN: Considerando, el llamado “MUNDO JURIDICO MULTIDIMENSIONAL” (Prof. Dres. Fernando MARTINEZ PAZ y CARRERA), y mi primera experiencia en el abordaje filosófico jurídico de la naturaleza de las diferentes relaciones asociativas y de organización, de uso y costumbre, concluyo en que lo relevante es distinguir Asociativismo de Sociedad LGS², e identificar y considerar la causa del negocio jurídico y su eventual desvío en la ejecución. Todo ello atendiendo a la voluntad de los operadores del derecho y al derecho positivo vigente. ³

INTRODUCCION

Con el Prof. Emérito Dr. Efraín Hugo Richard, (a quien rindo homenaje póstumo) presentamos al Primer Congreso de Derecho Societario, La Cumbre 1977, ponencia denominada “LAS SOCIEDADES EN PARTICIPACIÓN y EL ART 30 LS”⁴, en la que sosteníamos que “nuestra ley 19550, atendiendo a la tradición del Cgo de Co, había regulado a las llamadas sociedades accidentales o en participación, como una suerte específica de negocio parciario asociativo, al que era imposible considerar jurídicamente como sociedades, porque no podían considerarse jurídicamente como sociedades, conforme a lo que ellas significaban jurídicamente para nuestra ley: esto era y es , SUJETO DE DERECHO.

Distinguíamos la Naturaleza del acto constitutivo de la Naturaleza de la Sociedad Persona. Sin decirlo expresamente, “distinguíamos la Actividad de la Persona”. Empresa organizada bajo una relación de naturaleza contractual, y Empresa de la cual es titular la Sociedad Sujeto como tal, instituía por el derecho positivo argentino. En el Congreso de 1979⁵ en Mar del Plata, ambos insistimos junto con Ma. del Carmen Uanini: “Algo más sobre las Soc. Accidentales o en Participación y el art 30 de la LSC 19550”. El Dr. Richard, publicó en 2000 su libro “Las relaciones de organización y el sistema jurídico del Derecho Privado”. En el mismo año, en ocasión de la Reforma del Plan de Estudios de la Facultad de Derecho, UNC, abandonamos la clásica designación “Derecho Comercial I, II y III” adoptando “Derecho Privado IV” , denominando a la materia

¹

² Palmero Juan C., “Personalidad” , V Congreso Derecho Societario y I de la Empresa, Huerta Grande 1992. REPOSITORIO UADE.

³ Experiencia cristalizada en dos ponencias presentadas al Congreso de 1977, cada una bajo la tutoría de dos MAESTROS, Dres. Profesores Efraín Hugo Richard y Juan Carlos Palmero, en las que hicimos una interpretación de la ley de sociedades comerciales, bajo el influjo de los principios constitucionales, de las libertades de asociarse con fines lícitos y de contratar. Repositorio UADE

⁴ REPOSITORIO UADE

⁵ Repositorio UADE

“Relaciones de Organización-Sociedades”, en reemplazo de la histórica “Derecho Comercial II” que incluía sociedades y seguros. La escuela de Córdoba insistía en analizar las relaciones de organización y sus variantes.

Inicialmente entre nosotros mismos, hubo quien consideraba que la ponencia de 1977 era contradictoria con nuestra posición en la ponencia conjunta con los Dres. Palmero Juan Carlos y Bisio de Viano, M. I., sobre “Agrupación de Sociedades”⁶, en la que abordábamos los consorcios brasileiros, grupos de interés económico francés, y los joint venture”. **No considerábamos que lo fueran, hacíamos referencia a la relación asociativa contractual y a la causa de la misma no al centro imputativo diferenciado patrimonialmente autogestante....** en una había interés en la perdurabilidad de la relación personificada que subsiste en la medida que sea económicamente autosuficiente, la condiciona la ley económica de la oferta y la demanda actuando en un mercado competitivo de libre concurrencia. y en la otra a la relación independiente no integrada de colaboración, de organización o participativa con comunidad de fin que no era sociedad conforme lo disponía la propia Ley SC 19550, y lo dispone el concepto del 1442 y cc del CCCN del 2015, del que no surge un ente con aptitud de adquirir derecho y contraer obligaciones. La organización asociativa simplemente contractual carece de patrimonio propio. el fondo común operativo es solo eso. un centro de imputación de liquidez mínimo para la gestión.

FUNDAMENTOS

1. *Estos contratos no están sujetos a* requisitos de forma, tienen libertad de contenidos, no tienen obligación de inscribirse, y producen efectos entre las partes desde el consentimiento expresado válidamente. Pueden existir muchos otros además de los nominados “negocio en participación, agrupaciones de cooperación, unión transitoria y consorcio de cooperación”.
2. Son de uso frecuente en el ámbito profesional (ejercicio en equipos) y académico. Por ejemplo: las universidades con organizaciones empresariales para la práctica de sus estudiantes. universidades con expertos para la investigación por proyectos y protocolos de investigación.
3. Todos rescatan el régimen de independencia y plena autonomía de las partes.
4. En España, se destaca la naturaleza jurídica del contrato, propia del contrato de arrendamiento de servicios previsto en el art 1544 del CC Español, fundado en la libre voluntad de las partes. Rige el principio *pacta sunt servanda*.

PELIGROS EN LA PRACTICA DIARIA:

Lo expresado es sin dejar de considerar el hecho de que en la práctica diaria los operadores del derecho puedan desvirtuar la causa que generó el negocio jurídico.

1. Lo que ya fuera advertido cuando iniciamos el estudio de los joint venture del derecho anglosajón.... **Que en la ejecución se exhorbite el objeto** (ponencia Congreso 1995 Mar del plata, conjunta con Dr. Richard)⁷ y se caiga, antes de la reforma LGS en la llamada sociedad de hecho, razón por la cual la joint venture era mal vista por la doctrina, sin advertir que el Derecho Americano distinguía la “joint venture de la joint venture corporation”. En la actualidad será necesario develar en cada caso si se trata de una relación meramente contractual o si por el uso que se ha hecho se ha generado un Sujeto de Derecho con patrimonio autogestante, aplicándose la sociedad del cap IV???
2. Que en los contratos de colaboración profesional, de “know how”, de servicios en los que se utilice el contrato de organización, colaboración o cooperación, se pretenda abusivamente la existencia de una relación subordinada, dependencia conforme LCT. “Fallo PJN Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo Sala VIII, BRUGADA FERNANDEZ, RODOLFO

6 Palmero Juan C. , Bisio de Viano M. I. y Mercado de Sala, M.C., “Agrupación de Sociedades” Repositorio UADE, Primer Congreso 1977..

7 Mercado de Sala M.C. “Relaciones contractuales de colaboración exorbitadas” Congreso VI

caso de se refiere a un “sonidista”, que pretendió relación de dependencia y su pretensión fue rechazada.

3. Que se discuta la Responsabilidad frente a los créditos del trabajador que hubiere llevado a cabo sus tareas en el marco de los contratos asociativos. LCT art 23.
4. El caso de leyes especiales, por ejemplo el del Tambero Mediero. Contrato asociativo de explotación tambera Ley 25169 no homologado. Trabajador agrario analfabeto. Cba. TSJ, fuero laboral, hizo lugar a la pretensión.

CONCLUSIONES:

Concluimos que en la práctica y ejercicio de la especialidad que nos reúne lo relevante es distinguir Asociativismo⁸ de la Sociedad LGS (arts 1 y cc), y otros institutos jurídicos (servicio, trabajo dependiente, simple colaboración organizada) e identificar y considerar la causa del negocio jurídico que pretenden las partes al contratar, ponderando su eventual desvío en la ejecución. Todo ello atendiendo a la voluntad de los operadores del derecho, las libertades constitucionales de asociarse y contratar y al derecho positivo y leyes especiales vigentes.

El asociativismo,⁹ en cambio, en su sentido amplio, refiere a la tendencia natural de los seres humanos gregarios y conscientes de la necesidad de agruparse y cooperar para alcanzar objetivos comunes, emprendiendo prácticas y estrategias que facilitan la organización y el funcionamiento de estas simples asociaciones, no siempre en procura de un lucro propiamente dicho sino de otros beneficios.. Los intereses similares los unen para que confluyan recursos, esfuerzos, y conocimientos para facilitar proyectos, de difícil consecución individualmente, sin ánimo alguno de integrarse como persona jurídica.

Corresponde al profesional especialista al momento de asistir a los contratantes, ser suficientemente explícito al proponer las diferentes alternativas de organización y colaboración, dentro de las libertades constitucionales y el derecho positivo vigente, con más los usos y costumbres que son fuente de derecho.

Córdoba 5 de agosto 2025

María Cristina Mercado de Sala

8 Wikipedia.

9 Conceptos clave asociados al asociativismo: **Cooperación y colaboración, Intereses comunes, Organización y gestión, Ventajas competitivas, Desarrollo social y económico, Diversidad de formas incluso jurídicamente instituidas**, como cooperativas, mutualidades, redes etc.